

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Consejo	
88/C 30/01	Resolución del Consejo de 25 de enero de 1988 relativa a un programa de acción para combatir la contaminación ambiental por cadmio	1
	Comisión	
88/C 30/02	ECU	2
88/C 30/03	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización	3
88/C 30/04	Decisión «Aparato científico» — Autorizaciones de franquicia de derechos de importación	4
88/C 30/05	Decisión «Aparato científico» — Rechazos a la concesión de franquicia de derechos de importación	5
88/C 30/06	Tipos de conversión que deberán aplicarse en el marco de las licitaciones de alcohol	6
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
88/C 30/07	Propuesta modificada de Decisión relativa al establecimiento, a nivel comunitario, de una política y de un plan de acciones prioritarias para el desarrollo de un mercado de servicios de información	7
88/C 30/08	Propuesta de modificación de la Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción	9
88/C 30/09	Propuesta que modifica la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se abre un contingente arancelario comunitario de carnes de vacuno de gran calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, de las partidas nºs 0201 y 0202 de la nomenclatura combinada (1988)	10
88/C 30/10	Propuesta que modifica la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno congelada de la partida nº 0202 de la nomenclatura combinada (1988)	10
88/C 30/11	Propuesta de reglamento del Consejo por el que se abre un contingente arancelario excepcional, para 1988 y con carácter autónomo, de importación de carnes de vacuno frescas de gran calidad, incluidas en la partida nº 0201 y en la subpartida 0206 10 95 de la nomenclatura combinada	11

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 25 de enero de 1988

relativa a un programa de acción para combatir la contaminación ambiental por cadmio

(88/C 30/01)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que el grado de exposición del hombre y del medio ambiente al cadmio ha ido aumentando debido al uso a gran escala del mismo durante las últimas décadas; que dicha exposición ha alcanzado ya en algunas regiones niveles preocupantes que constituyen un problema para la salud humana y el medio ambiente;

Considerando que la contaminación por cadmio plantea un problema difícil y complejo ya que se trata de una forma de contaminación «múltiple», que afecta a todos los sectores del medio ambiente; que el cadmio puede emitirse al medio ambiente a partir de numerosos puntos en los procesos de producción, fabricación, utilización y eliminación de desperdicios, y que puede desplazarse fácilmente entre los diferentes sectores del medio ambiente;

Considerando que la eficacia de un programa comunitario que tenga por objetivo combatir la contaminación ambiental por cadmio dependerá de un conocimiento científico y técnico adecuado de las formas en que el hombre y el medio ambiente están siendo contaminados;

considera que, sin perjuicio y como complemento de las medidas nacionales y comunitarias ya adoptadas en este campo, se deberían tomar nuevas medidas a nivel comunitario para controlar y reducir la contaminación por cadmio, a fin de aumentar la protección de la salud humana y del medio ambiente,

considera que puede ser necesario, en determinadas regiones, intensificar aún más los esfuerzos para medir y controlar la presencia de cadmio en el medio ambiente, por ejemplo, en el suelo,

invita a la Comisión, en consulta con los Estados miembros, a que prosiga, a la vista de los estudios científicos y técnicos, su examen de la importancia y jerarquización de las fuentes de contaminación por cadmio del hombre y del medio ambiente, y a que presente al Consejo un informe al respecto,

acoge favorablemente la iniciativa de la Comisión de proponer un programa de acción que signifique un nuevo paso en la vía de la lucha contra la contaminación del medio ambiente por cadmio y reconoce que dicha lucha debería basarse en un enfoque integrado que tenga en cuenta las diferentes fuentes de contaminación por cadmio, incluidas las fuentes difusas,

invita a la Comisión a proseguir sin demora la elaboración de medidas concretas como las indicadas en el programa de acción, teniendo en cuenta las disposiciones comunitarias pertinentes,

subraya que, a la luz del resultado de los estudios científicos y técnicos, los elementos importantes de la estrategia de control del cadmio, en interés de la protección de la salud humana y del medio ambiente, deberían ser los siguientes:

- limitación del uso del cadmio en los casos en los que no existan alternativas adecuadas,
- estímulo de la investigación y del desarrollo:
 - de productos sustitutivos y derivados tecnológicos, en particular, fomento del desarrollo de nuevas alternativas en la utilización del cadmio en los pigmentos, los estabilizadores y para el cadmiado;
 - relativo al cadmio contenido en las materias prima utilizadas para la producción de abonos a base de fosfato;
 - de variedades de tabaco y plantas alimenticias con menor contenido de cadmio,
- recogida y reciclado de los productos que contengan cadmio, por ejemplo las baterías,
- desarrollo de una estrategia destinada a reducir la introducción de cadmio en el suelo, por ejemplo mediante medidas adecuadas de control del cadmio contenido en los abonos a base de fosfatos, basadas en una tecnología adaptada y que no produzca costes excesivos, teniendo en cuenta las condiciones del medio ambiente en las diferentes regiones de la Comunidad;
- lucha contra las fuentes importantes de contaminación del aire y del agua.

COMISIÓN

ECU (1)

3 de febrero de 1988

(88/C 30/02)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,1932	Peseta española	139,558
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,2636	Escudo portugués	168,720
Marco alemán	2,06612	Dólar USA	1,22473
Florín holandés	2,32038	Franco suizo	1,68645
Libra esterlina	0,693113	Corona sueca	7,39493
Corona danesa	7,89645	Corona noruega	7,82787
Franco francés	6,97117	Dólar canadiense	1,56410
Lira italiana	1521,12	Chelín austriaco	14,5167
Libra irlandesa	0,776522	Marco finlandés	5,00058
Dracma griego	165,143	Yen japonés	156,949
		Dólar australiano	1,72061
		Dólar neozelandés	1,82932

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ECU,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agrícola común.

(1) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2626/84 (DO nº L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización (*)

(88/C 30/03)

[Establecidos el 2 de febrero de 1988, en aplicación del artículo 30, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 822/87]

Centros de comercialización	ECU por % vol/hl	Centros de comercialización	ECU por % vol/hl
R I		A I	
Heraclion	Sin cotización	Atenas	Sin cotización
Patras	Sin cotización	Heraclion	Sin cotización
Requena	2,478	Patras	Sin cotización (*)
Reus	Sin cotización	Alcázar de San Juan	Sin cotización
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (*)	Almendralejo	1,852
Bastia	Sin cotización	Medina del Campo	Sin cotización (*)
Béziers	2,408	Ribadavia	Sin cotización (*)
Montpellier	2,427	Vilafranca del Penedès	Sin cotización (*)
Narbona	2,447	Villar del Arzobispo	Sin cotización (*)
Nîmes	2,394	Villarrobledo	Sin cotización (*)
Perpiñán	2,419	Burdeos	3,009
Asti	2,776	Nantes	Sin cotización
Florenca	1,996	Bari	2,059
Lecce	Sin cotización	Cagliari	2,308
Pescara	Sin cotización	Chieti	Sin cotización
Reggio Emilia	2,651	Rávena (Lugo, Faenza)	Sin cotización
Treviso	Sin cotización	Trapani (Alcamo)	Sin cotización
Verona (para los vinos locales)	2,464	Treviso	Sin cotización
Precio representativo	2,414	Precio representativo	2,035
R II			<hr/> ECU/hl <hr/>
Heraclion	Sin cotización	A II	
Patras	Sin cotización	Rheinpfalz (Oberhaardt)	41,800
Calatayud	Sin cotización	Rheinhessen (Hügelland)	40,534
Falset	2,842	La región vitícola del Mosela luxemburgés	Sin cotización (*)
Jumilla	2,641	Precio representativo	41,291
Navalcarnero	Sin cotización		
Requena	Sin cotización	A III	
Toro	Sin cotización	Mosel-Rheingau	59,019
Villena	2,383	La región vitícola del Mosela luxemburgés	Sin cotización (*)
Bastia	2,395	Precio representativo	59,019
Brignoles	Sin cotización		
Bari	Sin cotización		
Barletta	1,871		
Cagliari	Sin cotización		
Lecce	Sin cotización		
Taranto	Sin cotización		
Precio representativo	2,508		
	<hr/> ECU/hl <hr/>		
R III			
Rheinpfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización (*)		

(*) Cotización no tomada en consideración en conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2682/77.

(*) A partir del 1 de septiembre de 1987, a las cotizaciones españolas publicadas les será aplicado un coeficiente de 1,47, correspondiente a la relación entre los precios de orientación comunitarios y españoles, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 481/86, de 25 de febrero de 1986.

Decisión «Aparato científico» — Autorizaciones de franquicia de derechos de importación

(88/C 30/04)

(Base jurídica: Reglamentos (CEE) n°s 918/83 ⁽¹⁾ y 2290/83 ⁽²⁾)

Expediente: XXI/B/3 — 014/87

La Comisión, por Decisión C(88) 168/1, de 29 de enero de 1988, ha establecido que la importación del aparato denominado «Dasibi — Photometric Ozone Analyzer, model 1008 AH» puede realizarse con franquicia de derechos de importación.

Dicho aparato, que es objeto de la solicitud de la República Italiana de fecha 17 de julio de 1987, y encargado el 25 de febrero de 1985, está destinado a utilizarse para la medida del ozono atmosférico en la franja de temperaturas ambientales comprendidas entre 0 °C y 50 °C.

Motivación:

- Aparato científico
- Ausencia de producción comunitaria de aparatos de valor científico equivalente en la Comunidad en la fecha de su encargo.

Expediente: XXI/B/3 — 017/87

La Comisión, por Decisión C(88) 168/2, de 29 de enero de 1988, ha establecido que la importación del aparato denominado «Biosystems — Peptide Synthesizer, model 430 A» puede realizarse con franquicia de derechos de importación.

Dicho aparato, que es objeto de la solicitud de la República Italiana de fecha de 17 de julio de 1987, y encargado el 13 de agosto de 1985, está destinado a utilizarse para síntesis química de polipéptidos con técnica en fase sólida y determinación de las estructuras hipervariables de anticuerpos monoclonales.

Motivación:

- Aparato científico
- Ausencia de producción comunitaria de aparatos de valor científico equivalente en la Comunidad en la fecha de su encargo.

⁽¹⁾ DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 220 de 11. 8. 1983, p. 20.

Decisión «Aparato científico» — Rechazos a la concesión de franquicia de derechos de importación

(88/C 30/05)

(Base jurídica: Reglamentos (CEE) n.ºs 918/83 ⁽¹⁾ y 2290/83 ⁽²⁾)

Expediente: XXI/B/3 — 016/87

La Comisión, por Decisión C(88) 169/1, de 29 de enero de 1988, ha establecido que la importación del aparato denominado «Leco — Automatic Carbon and Sulphur Determinator, model CS-125» no puede realizarse con franquicia de derechos de importación.

Dicho aparato, que es objeto de la solicitud de la República Italiana de fecha 17 de julio de 1987, y encargado el 6 de junio de 1985, está destinado a utilizarse para la vigilancia geoquímica de los volcanes y elaboraciones para la búsqueda de datos.

Motivación:

— Aparato no científico.

Expediente: XXI/B/3 — 019/87

La Comisión, por Decisión C(88) 169/2, de 29 de enero de 1988, ha establecido que la importación del aparato denominado «Anritzu — Spectrum Analyzer, model MS 710 A» no puede realizarse con franquicia de derechos de importación.

Dicho aparato, que es objeto de la solicitud de la República Italiana de fecha 27 de julio de 1987, y encargado el 2 de julio de 1986, está destinado a utilizarse para la evaluación de campos electromagnéticos en presencia de seres vivos y para la protección de interferencias electromagnéticas de radiofrecuencia y microondas.

Motivación:

— Aparato no científico.

⁽¹⁾ DO n.º L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n.º L 220 de 11. 8. 1983, p. 20.

Tipos de conversión que deberán aplicarse en el marco de las licitaciones de alcohol

(88/C 30/06)

[Artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1915/86]

Moneda	= ... ECU	1 ECU = ... moneda nacional
1 Franco belga/lux.	0,0207096	48,2869
1 Corona danesa	0,111981	8,93007
1 Marco alemán	0,427144	2,34113
1 Franco francés	0,127359	7,85183
1 Libra irlandesa	1,14430	0,873900
1 Florín	0,379097	2,63785
1 Libra esterlina	1,28115	0,780549
100 Liras	0,0586408	17,0530 ⁽¹⁾
100 Dracmas	0,539708	1,85285 ⁽¹⁾
100 Pesetas	0,633665	1,57812 ⁽¹⁾
100 Escudos	0,525500	1,90295 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ 1 ECU = 100 × ... moneda nacional.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Decisión relativa al establecimiento, a nivel comunitario, de una política y de un plan de acciones prioritarias para el desarrollo de un mercado de servicios de información ⁽¹⁾

COM(88) 3 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 7 de enero de 1988 en virtud del artículo 149, apartado 2, del Tratado CEE)

(88/C 30/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es importante adoptar las medidas destinadas a establecer de forma progresiva el mercado interior en el transcurso de un período que deberá finalizar el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras dentro del cual se garantiza la libre circulación de mercancías, personas y servicios;

Considerando que el programa comunitario para el mercado de información especializada (DO n° L 314, de 4. 12. 1984) ha demostrado la necesidad de una política comunitaria mucho más amplia en el ámbito del mercado de información;

Considerando que los jefes de Estado o de gobierno, reunidos en el Consejo Europeo en Bruselas los días 29 y 30 de marzo de 1985, aprobaron la creación de un mercado de información comunitario como objetivo específico;

Considerando que el Consejo de 18 de marzo de 1986 acogió favorablemente la Comunicación de la Comisión que contenía un programa de trabajo para la creación de un mercado común de la información;

Considerando que las consultas de la Comisión con los representantes de los usuarios y de los proveedores de servicios de información, así como con el Grupo Consultivo de Altos Funcionarios sobre el mercado de la información, permitieron definir de común acuerdo los objetivos y las líneas de acción prioritarias de una política

comunitaria para abordar globalmente las cuestiones complejas, variadas e imbricadas planteadas por las mutaciones del mercado de la información;

Considerando que la información desempeña, reconocidamente, un papel de importancia fundamental para el desarrollo del comercio y la industria y para la fuerza y coherencia de la economía europea en su conjunto, además de ser un componente esencial tanto de la identidad cultural de la Comunidad como del entramado de una sociedad moderna;

Considerando que el rápido desarrollo y la convergencia de las nuevas tecnologías plantean serios problemas a la hora de acotar el ámbito exacto del mercado de la información;

Considerando que disponer de estadísticas más completas sobre el mercado de la información en la Comunidad es fundamental para establecer estadísticas para sectores más tradicionales;

Considerando que, debido a la importancia económica de la información, la creación de un mercado común de los servicios de información va indisolublemente ligada a la consecución del mercado interior desde este momento hasta finales de 1992;

Considerando que existen numerosas barreras técnicas, administrativas y legales que impiden la creación de un mercado interior de la información, lo cual impide el desarrollo de nuevos servicios y es causa de distorsiones inaceptables de la competencia;

Considerando que un programa comunitario para el mercado de la información debería conceder prioridad tanto a la simplificación de los procedimientos como a la armonización en el campo del acceso a los bancos de datos;

Considerando que el desarrollo de los recursos de información y de los servicios basados en la información implica la aplicación de nuevas tecnologías y exige economías de escala;

Considerando que la Comunidad ocupa una posición altamente competitiva en algunas áreas de la información pero que es menos competitiva en otras;

⁽¹⁾ DO n° C 249 de 17. 9. 1987, p. 5.

Considerando los altos costes potenciales en términos financieros y estratégicos, que entraña la debilidad competitiva de la Comunidad y su dependencia de terceros países en algunas áreas del mercado de la información;

Considerando que en los Estados miembros los poderes públicos están realizando acciones de diverso alcance relacionadas con el mercado de la información;

Considerando que la importancia creciente de la información en los intercambios internacionales y la atención creciente de que es objeto — al igual que los problemas afines en materia de servicios — en los foros internacionales hacen resaltar la necesidad de desarrollar posiciones comunes de los Estados miembros en dichos foros;

Considerando que las necesidades y exigencias legítimas de los usuarios de los servicios de información y, en particular, las de las pequeñas y medianas empresas y las de las regiones menos favorecidas de la Comunidad merecen una atención particular;

Considerando que también debería tenerse en cuenta la necesidad de los países en vías de desarrollo de acceder a una información a bajo precio;

Considerando que la Comunidad dispone ya de instrumentos potencialmente útiles para la puesta en práctica de esta política;

Considerando que los mecanismos de ingeniería financiera de la Comunidad podrían contribuir a la puesta en práctica del presente plan de acciones, especialmente en lo que respecta a los proyectos piloto y de demostración destinados a ejercer un efecto catalítico en el desarrollo del mercado de los servicios de información;

Considerando que una política para el mercado de la información es complementaria a otras iniciativas comunitarias en curso, sobre todo en el campo de las telecomunicaciones,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados los objetivos y las líneas maestras del plan de acción propuestos por la Comisión tendentes a:

- establecer un mercado interior de los servicios de información desde este momento hasta finales de 1992,
- estimular y reforzar la capacidad de oferta competitiva de los proveedores europeos,
- fomentar la utilización de los servicios de información avanzados en la Comunidad,
- reforzar la solidaridad y la cohesión interna y externa de la Comunidad en materia de servicios de información.

Artículo 2

Para alcanzar los objetivos previstos en el artículo 1, deberán emprenderse las acciones siguientes bajo la responsabilidad de la Comisión:

- el establecimiento de un observatorio europeo del mercado de la información, con el cometido de elaborar estadísticas más completas y de determinar, en este sector, en qué áreas la Comunidad es competitiva y en cuáles no lo es;
- la presentación ante el Consejo de propuestas encaminadas a suprimir los obstáculos legales, administrativos, fiscales y de otro tipo, que se oponen al establecimiento de un mercado de la información;
- la mejora de las condiciones de transmisión y de acceso a los servicios de información, mediante una mayor estandarización y simplificación;
- la elaboración de iniciativas relativas al cometido del sector público en el mercado de la información;
- el lanzamiento de proyectos piloto y de demostración que ejerzan un efecto catalizador en el desarrollo de un mercado europeo;
- la preparación de una acción específica en favor de las bibliotecas;
- el refuerzo de las actividades de apoyo a los usuarios y el lanzamiento de una campaña coordinada con los Estados miembros para fomentar la riqueza y la calidad de la oferta europea de servicios de información;
- una mayor coordinación de la postura que los Estados miembros de la Comunidad defienden en foros internacionales sobre temas relacionados con el mercado de la información;
- la elaboración de líneas maestras sobre los principios de tarificación, con objeto de llegar a una mayor aproximación de las tarifas en toda la Comunidad, a ser posible a partir de un principio que no tenga en cuenta la distancia;
- la elaboración de medidas de ayuda a la pequeña y mediana empresa para que pueda sacar el máximo beneficio posible del mercado de los servicios de información;
- la elaboración de iniciativas especiales para las regiones menos desarrolladas y periféricas de la Comunidad.

Artículo 3

El plan de acción indicado en el artículo 2 se desarrollará en dos etapas. La primera de ellas tendrá una duración de dos años a partir de la adopción de la presente Decisión y constituirá la fase de lanzamiento destinada a estrechar la colaboración entre los diferentes actores in-

interesados y a experimentar la viabilidad de determinados proyectos piloto y de demostración.

Artículo 4

El importe que se estima necesario par la realización de la fase de lanzamiento asciende a 20 millones de ECU para el año 1989 y 25 millones de ECU para el año 1990.

Una parte del importe que se estima necesario, la destinada a financiar proyectos piloto y de demostración, podrá servir, en particular, para movilizar, de acuerdo con fórmulas apropiadas, fuentes de financiación complementarias por parte de los participantes interesados, ejerciendo un efecto multiplicador en el desarrollo del mercado europeo de los servicios de información.

Artículo 5

En el transcurso del segundo semestre de 1989 la Comisión deberá transmitir al Consejo y al Parlamento Europeo un informe de evaluación acerca de los resultados obtenidos durante la fase de lanzamiento y presentar las orientaciones que se deriven de ellos para proseguir las acciones hasta 1992.

A partir de 1988, la Comisión debería remitir asimismo al Consejo y al Parlamento Europeo un informe anual sobre los acontecimientos y desarrollos más importantes que hayan tenido lugar en el mercado de la información.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Propuesta de modificación de la Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾

COM(87) 728 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 13 de enero de 1988 en virtud del párrafo 3 del artículo 149 del Tratado CEE)

(88/C 30/08)

En respuesta al dictamen emitido por el Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva presentada por la Comisión al Consejo, relativa a la aproximación de la disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, y de conformidad con el párrafo tercero del artículo 149 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comisión ha decidido modificar dicha propuesta como sigue:

1. El primer considerando será sustituido por el siguiente:

«Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 100 A,»

2. El apartado 1 del artículo 21 será sustituido por:

«Si un Estado miembro comprobare, apoyándose en una motivación circunstanciada, que un producto, a pesar de cumplir lo dispuesto en la presente Directiva, presenta peligro para la seguridad o la salud, o está en contradicción con otros requisitos de interés colectivo en el sentido del apartado 2 del artículo 2, podrá prohibir provisionalmente o someter a condiciones especiales su comercialización y utilización. Informará inmediatamente de ello a la Comisión y a los otros Estados miembros, precisando las razones de su decisión.»

⁽¹⁾ DO nº C 93 de 6. 4. 1987, p. 1.

Propuesta que modifica la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se abre un contingente arancelario comunitario de carnes de vacuno de gran calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, de las partidas nºs 0201 y 0202 de la nomenclatura combinada (1988) (1)

COM(88) 5 final

(Presentada por la Comisión al Consejo en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 14 de enero de 1988)

(88/C 30/09)

La propuesta de Reglamento del Consejo, que se recogió en el documento COM(87) 464 final, quedará modificada como sigue:

1. El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se abre un contingente arancelario comunitario para las carnes de vacuno de gran calidad, frescas, refrigeradas o congeladas de las partidas nºs 0201 y 0202 y de las subpartidas 0206 10 95 y 0206 29 91 de la nomenclatura combinada (1988).

2. El primer considerando se sustituirá por el texto siguiente:

«Considerando que, por lo que se refiere a las carnes de vacuno de gran calidad, frescas, refrigeradas o congeladas de las partidas nºs 0201 y 0202 así como de las subpartidas 0206 10 95 y 0206 29 91 de la nomenclatura combinada, la Comunidad se ha comprometido a abrir, en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), un contingente arancelario anual con un derecho del 20 %, cuyo volumen, expresado en peso del producto, está fijado en 29 800 toneladas; que, después del acuerdo celebrado con Argentina en el marco del artículo XXIV del GATT, dicho volumen se ha aumentado hasta 34 300 toneladas y que, por consiguiente, es conveniente abrir, para el año 1988, dicho contingente;»

3. El apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Se abre para el año 1988 un contingente arancelario comunitario de carnes de vacuno de gran calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, incluidas en las partidas nºs 0201 y 0202, y en las subpartidas 0206 10 95 y 0206 29 91 de la nomenclatura combinada.

El volumen total de dicho contingente asciende a 34 300 toneladas expresadas en peso del producto.»

(1) DO nº C 286 de 24. 10. 1987, p. 8.

Propuesta que modifica la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno congelada de la partida nº 0202 de la nomenclatura combinada (1988) (1)

COM(88) 5 final

(Presentada por la Comisión al Consejo en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 14 de enero de 1988)

(88/C 30/10)

La propuesta de Reglamento del Consejo, que se recogió en el documento COM(87) 464 final, quedará modificada como sigue:

1. El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para la carne de vacuno congelada de la partida nº 0202 y de la subpartida 0206 29 91 de la nomenclatura combinada (1988).»

(1) DO nº C 286 de 24. 10. 1987, p. 9.

2. El primer considerando se sustituirá por el texto siguiente:

«Considerando que, por lo que se refiere a la carne de vacuno congelada de la partida n° 0202 así como de la subpartida 0206 29 91 de la nomenclatura combinada, la Comunidad se ha comprometido a abrir, en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), un contingente arancelario comunitario anual con derecho del 20 %, cuyo volumen, expresado en carne deshuesada, está fijado en 50 000 toneladas; que, después del acuerdo celebrado con Argentina en el marco del artículo XXIV del GATT, dicho volumen se ha aumentado hasta 53 000 toneladas; que, por consiguiente, conviene abrir, para el año 1988, dicho contingente;»

3. El párrafo primero del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Se abre para el año 1988 un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno congelada incluida en la partida n° 0202 y en la subpartida 0206 29 91 de la nomenclatura combinada, de un volumen total de 53 000 toneladas, expresado en carne deshuesada.»

4. El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

La cantidad de 53 000 toneladas se dividirá en dos partes, una de 36 500 toneladas y otra de 16 500 toneladas, repartidas de la siguiente manera:

Estados miembros	De la cantidad de 36 500 toneladas	De la cantidad de 16 500 toneladas
Benelux	3 369	1 523
Dinamarca	340	153
Alemania	7 698	3 480
Grecia	997	450
España	1 036	469
Francia	5 599	2 531
Irlanda	292	132
Italia	7 322	3 310
Portugal	543	246
Reino Unido	9 304	4 206»

Propuesta de reglamento del Consejo por el que se abre un contingente arancelario excepcional, para 1988 y con carácter autónomo, de importación de carnes de vacuno frescas de gran calidad, incluidas en la partida n° 0201 y en la subpartida 0206 10 95 de la nomenclatura combinada

COM(88) 5 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 14 de enero de 1988)

(88/C 30/11)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el acuerdo sobre la celebración de negociaciones con Argentina con arreglo al apartado 6 del artículo XXIV del GATT, tras la adhesión de España y Portugal, prevé una concesión autónoma de 1 000 toneladas de carnes de vacuno frescas y de gran calidad de la partida n° 0201 y de la subpartida 0206 10 95 de la nomenclatura combinada, que se importarán en 1987/88 con un derecho del 20 % para tener en cuenta el período

de tiempo que mediará entre la firma del acuerdo y la entrada en vigor en la Comunidad;

Considerando que, sobre todo, procede garantizar que los operadores comunitarios interesados puedan acceder de forma igual y continua a dicho contingente arancelario y que el tipo previsto para el mismo se aplique sin interrupción a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta que se agote la cantidad prevista; que, para ello, resulta oportuno establecer un sistema de utilización del contingente arancelario basado en la presentación de un certificado de autenticidad que garantice la naturaleza, procedencia y origen de los productos;

Considerando que las modalidades de aplicación deben adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 467/87 ⁽²⁾;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierto para el año 1988 un contingente arancelario excepcional de carnes de vacuno frescas de gran calidad, incluidas en la partida n° 0201 y en la subpartida 0206 10 95 de la nomenclatura combinada.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

El volumen total de dicho contingente arancelario asciende a 1 000 toneladas expresadas en peso del producto.

2. El derecho del arancel aduanero común aplicable al contingente a que se refiere el apartado 1 queda fijado en un 20 %.

No se aplicará exacción reguladora alguna a dicho contingente.

Artículo 2

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se determinarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68 y, en particular:

- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen de los productos en cuestión y prevean concretamente, el documento que deberá utilizarse a estos efectos;
- b) las disposiciones sobre el reconocimiento del documento previsto en la letra a).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.